Expte. Nº 56848/2022 **MOLINO CAÑUELAS SACIFIA (TF 33811-A) C/ DGA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que mediante el pronunciamiento de fs. 47/8 el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente la Resolución nº 4764/13 mediante la cual el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros le había impuesto una multa de $185.557,85, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Nº 21.453, pero redujo su monto a la suma de $92.778,92, por considerar que resultaba aplicable la previsión del artículo 969 del Código Aduanero. Impuso las costas según los respectivos vencimientos.

Para decidir del modo en el que lo hizo, el *a quo* desestimó en primer lugar el planteo de nulidad articulado por la actora, con fundamento en que, pese a las alegaciones de vulneración del debido proceso, aquella había tenido oportunidad de ejercer ampliamente su defensa, ofreciendo argumentos y produciendo la prueba que considerara pertinente.

En punto al fondo, explicó que de las actuaciones administrativas se desprendía que la actora se había acogido al régimen opcional establecido por el artículo 729, que le permite al exportador calcular los tributos aduaneros a la fecha de celebración de la compraventa de los bienes agrarios, obteniendo así certeza del costo de la operación celebrada, pero siempre a condición de exportar esa mercadería en los plazos, formas y condiciones establecidos en el artículo 730 del Código Aduanero. Además, recordó la previsión de esta última norma y la del artículo 9 de la Ley Nº 21.453, bajo cuyo régimen se realizó la operación, poniendo de relieve que ambas imponían la obligación de exportar dentro del plazo fijado al menos el 90% de la cantidad declarada de la mercadería en cuestión.

Advirtió que no había en las actuaciones constancia alguna de que la actora hubiese cumplido con aquella carga, ni se habían acreditado debidamente causales valederas de eximición (art. 731, CA).

La sanción para el incumplimiento de aquella condición –destacó- es de multa y se encuentra prevista tanto en el artículo 969 del Código Aduanero, como en el artículo 9 de la Ley Nº 21.453. Sin embargo, -añadió- corresponde hacer aplicación solamente de una de esas normas, pues ambas reprimen la misma conducta; y concluyó que “por aplicación del principio de especialidad o la ley penal más benigna” (sic) la conducta de la actora debía encuadrarse en el tipo previsto en el mencionado artículo 969. Por ese motivo, entendió que la sanción debía graduarse entre el 10% y el 20% del valor en aduana de la cantidad no exportada. Y resolvió que resultaba apropiado imponer el mínimo previsto, reducido en un 25% (arts. 915 y 916, CA).

II.- Que contra el pronunciamiento reseñado en el primer considerando, la actora interpuso recurso de apelación a fs. 56/7 y a fs. 59/62 expresó sus agravios –que fueron replicados por la contraria a fs. 68/76.

La crítica de la accionante es doble. En primer lugar, expresa que la multa debatida ha sido condonada de pleno derecho, en virtud de lo prescripto en el artículo 56 de la Ley Nº 27.260. A su entender, la previsión del artículo 5 de la RG AFIP 4007/2017 –reglamentaria de la ley- no contiene una enumeración taxativa de las que deben considerarse infracciones formales, y corresponde incluir entre ellas la contenida en el artículo 969 del Código. Además, se queja del tiempo de duración del procedimiento ante el Tribunal Fiscal y dice que este excedió de lo razonable.

Por todo lo anterior pide que se revoque el pronunciamiento apelado y se impongan las costas a su contraria.

III.- Que también el Fisco Nacional apeló la decisión del Tribunal Fiscal (fs. 79) y expresó sus agravios a fs. 91/100, los que fueron replicados a fs. 104/5.

En su escrito recursivo cuestionó que el *a quo* no hubiera hecho una correcta aplicación del principio de especialidad. Explicó –con sustento en precedentes de esta Cámara- que las previsiones de la Ley Nº 21.543 no habían sido derogadas por la Ley Nº 22.415, respecto de la cual aquella constituía una ley especial. Añadió que, debido a lo anterior,

la aplicación del artículo 969 del Código no constituía una aplicación del principio de la ley penal más benigna, sino un yerro en la aplicación del derecho, en particular, del régimen al que la actora voluntariamente se sometió. Finalmente, como consecuencia de lo anterior, consideró que no resultaban aplicables los atenuantes de los artículos 915 y 916 del Código.

Solicita que se revoque la sentencia apelada en cuanto modificó la sanción impuesta.

IV.- Que a fojas 116 de las actuaciones digitales se dio intervención al Fiscal General ante esta Cámara, cuyo dictamen se encuentra agregado a fojas 117/23.

V.- Que la naturaleza del primer agravio esgrimido por la accionante ante esta Alzada –esto es, la condonación de la multa discutida en autos- exige el análisis y valoración de los elementos fácticos necesarios para la verificación del cumplimiento de los recaudos establecidos en la Ley Nº 27.260, materia que constituye una cuestión de hecho y prueba y que –en principio– queda reservada al conocimiento del Tribunal Fiscal de la Nación (arg. Fallos: 300:985; Sala I, in re: “Merlino Automotores S.A.”, del 12/03/09; Sala II, in re: “Frigorífico Marejada S.A.”, del 29/12/09; Sala IV, in re: “Agropecuaria Laishi S.A.” del 15/04/10; esta Sala, *in rebus* “Del Buono, Jorge Luis”, del 15/03/07, y 50044/19 “Innovacion SA C/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, del 21/04/2022; entre otros). Adviértase, además, que el resultado del planteo efectuado por la actora influiría directamente en la suerte de los recursos deducidos, al tornar abstractas las demás objeciones planteadas (arg. CSJN, en autos “Real Work SRL c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo”, del 27/12/16). Por los motivos expuestos, corresponde suspender el tratamiento de la apelación deducida por la parte actora y devolver la causa al tribunal de origen a fin de que reasuma su jurisdicción y se pronuncie sobre la aludida petición formulada por la actora (arg. CSJN, en causa “Real Work SRL”, del 27/12/16.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: Suspender el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por las partes y

devolver la presente causa al Tribunal Fiscal de la Nación a fin de que se expida respecto de la cuestión planteada por la actora en su recurso con relación a la condonación prevista en la Ley Nº 27.260.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General y, oportunamente, devuélvanse.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Jorge F. ALEMANY

Fecha de firma: 09/02/2023
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#37114972#356386397#20230207141843085